



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-376/2024**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERA INTERESADA: \*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO: GERARDO**  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

**COLABORADOR: FRANCISCO**  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*<sup>2</sup>, por propio de derecho para impugnar la sentencia emitida el dieciséis de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en los expedientes PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actora, parte actora, promovente.

<sup>3</sup> En adelante TEQROO, autoridad responsable o Tribunal local

género<sup>4</sup> atribuidos, entre otros, a la ahora actora, por lo que le impuso como sanción una amonestación pública.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
C O N S I D E R A N D O .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Tercera interesada .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	11
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología .....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
SEXTO. Protección de datos personales.....	45
R E S U E L V E .....	46

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos de la actora relativos a incompetencia y determinó que los hechos denunciados se relacionan con la materia electoral, de ahí que no faltó al principio de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, resultan infundados los planteamientos encaminados a una supuesta indebida fundamentación y motivación, pues el TEQROO expresó las razones y fundamentos por los que tuvo por acreditados los elementos constitutivos de VPG, mismos que deben quedar intocados al no haber sido controvertidos de manera frontal por la promovente.

---

<sup>4</sup> En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a que no se juzgó con perspectiva de género a favor de la actora, pues ello es insuficiente para alcanzar su pretensión dado que no logra desvirtuar la acreditación de los elementos configurativos de VPG que determinó la responsable.

Por otra parte, es infundado que a la actora se le hubiese impuesto alguna sanción diversa a la amonestación pública, que no estuviera prevista en la normativa local aplicable, pues lo que el Tribunal local estableció fueron medidas de reparación y garantías de no repetición, mismas que tienen una naturaleza distinta a las sanciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>  
un escrito de queja por medio del cual denunció a la aquí promovente,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la presunta comisión de VPG en su  
perjuicio, realizada a través de una rueda de prensa publicada en el perfil  
de Facebook del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico”.

2. **Remisión de Expediente al TEQROO.** El doce de febrero, la  
autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/017/2024

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas referirán a este año, salvo expresión en contrario

<sup>6</sup> En adelante IEQROO, Instituto Electoral local o autoridad sustanciadora

formado con motivo de la queja antes indicada al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el informe circunstanciado respectivo.

**3. Sentencia PES/005/2024.** El dieciocho de febrero, el Tribunal local emitió sentencia y determinó existente la infracción atribuida a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, perpetrada en contra de la actora local.

**4.** En dicha sentencia también se vinculó al Instituto local a efecto de que realizara lo que en derecho correspondiera respecto al medio de comunicación que publicó el video.

**5. Impugnación contra el PES/005/2024.** El veintidós de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el punto anterior para que esta Sala resolviera al respecto. Por tanto, se radicó el expediente con número **SX-JDC-121/2024**.

**6. Sentencia de SX-JDC-121/2024.** El veintiséis de marzo, esta Sala Regional, emitió la resolución del expediente SX-JDC-121/2024, relacionada con la determinación del PES/005/2024, en la que revocó dicha resolución, y se ordenó al Instituto Electoral local y al Tribunal local, repusieran el procedimiento especial sancionador.

**7. Radicación de PES/016/2024.** El día veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente del TEQROO acordó la recepción del expediente **IEQROO/PESVPG/031/2024** remitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual se generó en contra del medio de comunicación “Quintana Roo Gráfico” a raíz de la vinculación indicada en la sentencia primigenia del **PES/005/2024** y mediante proveído del día siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

determinó el reenvío del expediente respectivo a la autoridad sustanciadora, para que repusiera el procedimiento.

**8. Acumulación de expedientes.** El veintiocho de marzo, la autoridad sustanciadora acumuló los expedientes IEQROO/PESVPG/017/2024 e IEQROO/PESVPG/031/2024 y continuo con el trámite respectivo.

**9. Recepción del Expediente.** El diez de abril, una vez substanciado, el Tribunal local recibió el expediente indicado en el punto que antecede, el cual le fue remitido por el Instituto Electoral local, por lo que acumuló el PES/016/2024 al PES/005/2024.

**10. Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril la autoridad responsable emitió la respectiva sentencia a través de la cual determinó, entre otras cosas, la existencia de VPG atribuida a la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, imponiéndole una amonestación pública.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

**11. Demanda federal.** El veintidós de abril, inconforme con la resolución previa, la actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

**12. Recepción y turno en esta Sala.** El veintinueve de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-376/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**Substanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, ordenó dar vista a la actora de la instancia local, misma que en su momento tuvo por desahogada y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por medio de la cual se acreditó la existencia de VPG perpetrada por la hoy actora hacia una edil del ayuntamiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Quintana Roo, siendo acreedora de una amonestación pública; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III,

---

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

15. Asimismo, de conformidad con los parámetros trazados por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021 de rubro **«JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.»**, a través del juicio de la ciudadanía es permisible analizar las controversias suscitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores que estén inmersos en el contexto de la realización de actos de VPG, ya sea que lo promueva la parte denunciante o bien, la denunciada.

## SEGUNDO. Tercera interesada

16. Se reconoce esa calidad a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*, por las razones siguientes<sup>10</sup>:

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala Regional, en el cual consta el nombre y firma de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercera

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios

interesada, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la actora, lo cual realiza en desahogo de la vista que le fue formulada.

**18. Oportunidad.** Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

**19.** Es decir, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

**20.** Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente, porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior. Similar criterio se adoptó en el expediente SX-JDC-121/2024.

**21. Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte promovente en el procedimiento especial sancionador y alega tener un derecho incompatible con el de la actora, ya que del escrito de la compareciente se advierte que su pretensión es que la resolución impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

**Síntesis de las manifestaciones de la parte tercera interesada**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

22. La tercera interesada comparece a efecto de exponer las razones por las que considera que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, por lo que solicita sean desestimados los planteamientos de la actora, ya que dicha resolución no violenta la normatividad electoral aplicable, y por tanto solicita que se confirme.

23. En ese sentido, sostiene que las expresiones de la hoy actora vertidas en la rueda de prensa denunciada, se realizaron con la finalidad de menoscabar y dañar su imagen pública y honor, sin aportar prueba alguna pero sí invadiendo su vida privada con argumentos que denomina falsos y constituyentes de VPG y de estereotipos de género que la refieren como una mujer subordinada a un hombre, poniendo entre dicho su carrera política y sus capacidades.

24. Asimismo, señala que se extralimitó la libertad de expresión con la única finalidad de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral local 2024 para la elección de la presidencia municipal de \*\*\*\*\* \*\*, Quintana Roo.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, como se expone a continuación.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>11</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios

**27. Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna<sup>12</sup>, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el dieciocho de abril del presente año mediante notificación personal<sup>13</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley, de ahí que resulte oportuna.

**28. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho.

**29.** Así mismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte en la instancia previa, y la declaración de la existencia de violencia política en razón de género y la orden de su inscripción en el registro federal de personas sancionadas es atribuida a ella, por lo que considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses<sup>14</sup>.

**30. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión.

**31.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

---

<sup>12</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Visible en la foja 243 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>14</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

**32.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine como inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó.

**33.** A fin de sustentar su pretensión, indica motivos de disenso que pueden ser sintetizados en los siguientes ejes temáticos:

- a) Falta de exhaustividad por la omisión de pronunciarse respecto a sus alegatos defensivos, entre ellos, incompetencia del Tribunal local**
- b) Indebida fundamentación y motivación respecto a los elementos que acreditaron VPG**
- c) Omisión de juzgar con perspectiva de género a su favor**
- d) Indebida individualización de la pena respecto a la clasificación de la falta y sanciones impuestas**

#### **Metodología de estudio**

**34.** Por cuestión de método, se estudiará primero el agravio identificado con el inciso **a)**, encaminado a controvertir una falta de carácter formal, ya que, de resultar fundado, bastaría para revocar la sentencia impugnada a efecto de que se emprendiera el análisis conducente, máxime que lo que la justiciable refiere se omitió estudiar se relaciona con un planteamiento relativo a la incompetencia del Tribunal local, lo que es de estudio preferente.

**35.** Ahora bien, en caso de que resulte infundado o inoperante dicho agravio, se analizarán los agravios restantes en la forma propuesta.

36. Cabe precisar que dicho estudio no causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>15</sup> esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

37. Asimismo, se precisa que, si bien a través de la queja de origen se reprocharon diversas expresiones a la aquí actora formuladas durante la rueda de prensa denunciada, mismas que en la sentencia combatida se clasificaron con los incisos del **a)** al **n)**<sup>16</sup>; la única por la que se determinó existencia de VPG fue la correspondiente al inciso **a)**.

38. Por lo tanto, las restantes expresiones correlativas a los incisos que van del **b)** al **n)**, no son materia de *Litis* en la presente instancia, al haber sido determinada la inexistencia de la infracción denunciada<sup>17</sup> y, por ende, no le generaron un perjuicio a la parte actora, de ahí que deba quedar intocada la determinación del tribunal local respecto a tales expresiones.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **a) Falta de exhaustividad por la omisión de pronunciarse respecto a sus alegatos defensivos, entre ellos, incompetencia del Tribunal local**

39. La parte actora en el hecho 4 de su demanda, refiere que al momento en que contestó el emplazamiento que le formularon respecto a la queja interpuesta en su contra, por escrito contestó hechos, ofreció pruebas y

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>16</sup> véase página 28 de la sentencia combatida.

<sup>17</sup>Tal y como se desprende de las razones expuestas de la página 29 a la 33 del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

presentó un capítulo de “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, dentro del cual, a su vez, hizo valer un capítulo de “INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR”. Pero que estos no fueron atendidos. En ese tenor, la promovente transcribe dichos planteamientos.

40. Por otra parte, en el cuarto agravio de su demanda, afirma que la sentencia incurrió en claras omisiones que vulneran los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, así como que incurre en indebida fundamentación y motivación, además de que se violó su garantía de acceso a la impartición de justicia.

41. Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no se pronunció por cuanto hace al contenido del escrito de contestación al emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, a través del cual expuso un capítulo de incompetencia contra el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que denominó “*INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR*”.

42. Al respecto, transcribe la parte correspondiente a dicho capítulo, y posteriormente, endereza como agravio en esta instancia, que la autoridad responsable **fue omisa en el estudio del planteamiento relativo a que la conducta imputada no es violencia política electoral**, conforme al precedente SUP-REP-307/2024 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

43. Asimismo, señala que, conforme a la definición de violencia política contra la mujer en razón de género, esta se entiende como acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, pero, dado que ninguno de esos derechos se afectó en el caso concreto, —como incorrectamente lo

determinó el Tribunal Electoral de Quintana Roo—, no se está en el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, y por lo tanto, dicho Tribunal Local es incompetente para conocer de la conducta imputada por la quejosa.

**44.** Para sustentar lo anterior, refiere que quien interpuso la queja no fue afectada en su cargo como presidenta municipal de \*\*\*\*\* \*\*\*, Quintana Roo y que además actualmente es la candidata a la reelección a la presidencia municipal de ese municipio.

**45.** Por tanto, solicita la aquí actora, que esta Sala Regional declare en plenitud de jurisdicción la inexistencia de la infracción atribuida y revoque la sentencia impugnada. Así mismo, solicita que, al emprender el análisis en plenitud de jurisdicción, se analice su caso a la luz del precedente de la Sala Superior de este Tribunal SUP-REP-307/2023.

### **Consideraciones del Tribunal local**

**46.** En el apartado de “Jurisdicción y competencia”, la responsable indicó que los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

**47.** Además, citó el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las jurisprudencias 11/2008 y 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de indicar que resulta necesario que cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

48. Por lo tanto, el Tribunal local determinó que era competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la quejosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* \*\*, Quintana Roo y aspirante a reelección en dicho cargo.

49. Aunado a lo anterior, en el apartado de “Causales de improcedencia”, la responsable determinó, que el planteamiento de la aquí actora consistente en la falta de competencia para conocer del asunto, ya que no es materia electoral pues ella no es candidata ni ostenta un cargo público, era erróneo. Esto ya que la competencia de ese Tribunal local se actualizaba debido a la calidad de la víctima, por lo que existían derechos político-electorales que pudieran haber sido vulnerados y que la acreditación o no de la infracción denunciada correspondía al fondo del asunto.

#### ➤ **Decisión de esta Sala Regional**

50. Este órgano jurisdiccional determina que los planteamientos de la parte actora por una parte resultan **infundados**, y por la otra **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

51. Lo infundado del planteamiento radica en que, contrario a lo que aduce la promovente, el Tribunal local sí se pronunció respecto a los argumentos torales que hizo valer en el escrito mediante el cual desahogó su derecho de defensa al contestar el emplazamiento, relacionados específicamente con la supuesta incompetencia del órgano jurisdiccional

resolutor, basados en que, desde su óptica, los hechos denunciados no encuadran en VPG.

**52.** Lo anterior puesto que, de las razones expuestas por el Tribunal local, mismas que fueron precisadas en el apartado que antecede, se advierte que el TEQROO en un primer momento señaló que la competencia para conocer del asunto se actualizaba en virtud de que los hechos denunciados versaban sobre la presunta comisión de VPG contra una persona en ejercicio de un cargo de elección popular y aspirante en el proceso interno del partido político en el que milita para la reelección de ese cargo.

**53.** Asimismo, se pronunció de manera concreta respecto al planteamiento que la aquí actora hizo valer con relación al tópico que nos ocupa, considerando que formuló una causal de improcedencia, la cual desestimó al determinar que era errónea la premisa de la cual partía, relativa a que el asunto no es de materia electoral dado que ella (posible victimaria) no es candidata ni ostenta un cargo público.

**54.** En efecto, la responsable indicó en esencia, que lo anterior era incorrecto, ya que la competencia se actualizaba porque la parte denunciante al momento de la supuesta comisión de la conducta era una persona que ostentaba un cargo de elección popular y se encontraba en el proceso interno para la selección de candidaturas del partido MORENA, por lo que, en consecuencia, existen derechos político-electorales que pudieran haber sido vulnerados. Sin que tales razonamientos sean controvertidos de manera frontal.

**55.** De esta forma, ha quedado evidenciado que contrario a lo aducido por la actora, la responsable sí se pronunció sobre el argumento central





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

reclamado como omisión en su demanda federal, esto es, la incompetencia del órgano resolutor, y expuso razonamientos por lo que desestimó dicha incompetencia. De ahí lo infundado del agravio.

56. Ahora bien, lo inoperante del planteamiento se desprende dado que si bien la actora en el escrito mediante cual desahogó su derecho de defensa también refirió que invocó el precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificado con la clave SUP-REP-307/2023 a efecto de que el asunto fuera juzgado a la luz del mismo, ello resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

57. Si bien la actora después de señalar el aludido precedente aduce que en el particular no se está ante VPG ya que no se afectaron derechos político-electorales de la víctima **dado que la denunciante no fue afectada en su cargo como presidenta municipal y además es candidata a reelección de dicho cargo**; ello deviene en planteamientos genéricos y subjetivos que no controvierten de manera frontal los argumentos expuestos por la responsable.

58. En efecto, la justiciable se limitó a transcribir párrafos del precedente aludido, —lo cual también realizó en la instancia local—, sin exponer de manera concreta por qué considera que las razones esenciales que sustentaron la determinación de ese precedente eran aplicables al asunto concreto.

59. En ese tenor, se le indica a la actora que, a criterio de esta Sala Regional, la mera referencia que hizo del referido precedente no es suficiente para alcanzar su pretensión final, pues en ese asunto se dilucidaron hechos diversos, se aportaron y desahogaron medios de

convicción concretos y la razón esencial por la que se arribó a la conclusión se basó en premisas distintas.

**60.** Al respecto, cabe indicar que en ese asunto la Sala Superior determinó que no se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del INE, ya que los diversos mensajes denunciados sobre la apariencia física en contra de la ahí denunciante, no tuvieron una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la Senadora quejosa, ni en el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior del partido en el que desempeñaba el cargo de secretaria.

**61.** Esto, pues eran expresiones que se dieron **en el contexto de un debate mediático suscitado en redes sociales, a partir de puntos de vista compartidos por las partes involucradas**, del cual, no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función legislativa o partidista de la parte quejosa.

**62.** De ahí que se consideró, que **dichos mensajes no se adujeron en función de su actividad como legisladora o como secretaria de partido, por lo que no se daban en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales**; sin embargo, en el particular el Tribunal responsable justificó porqué se consideró que en el caso concreto sí se afectaban derechos político-electorales de la víctima, sin que la actora refute los razonamientos que al respecto expuso el Tribunal local de manera frontal.

**63.** Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 1/2013, con título: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se indica que, a criterio de esta Sala Regional, la pretensión final de la actora respecto a este agravio resulta **infundada**, puesto que la expresión materia de análisis sí fue inmersa en un contexto del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

64. Lo anterior, ya que la propia actora reconoce que las expresiones que realizó en la rueda de prensa denunciada se dirigieron a la víctima en función de su cargo como presidenta municipal, ya que del escrito mediante el cual contestó el emplazamiento refirió respecto a la quejosa de la instancia local lo siguiente:

*“...se duele de un ejercicio de LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE MIS IDEAS, como presidenta municipal, ya que la suscrita es ciudadana quintanarroense y Vecina de esta ciudad de \*\*\*\*\*, Quintana Roo, en donde radico, vivo y tengo mi fuente de trabajo, acreditando con lo dicho con la credencial de elector, con mi constancia de vecindad, y mi recibo de pago que adjunto al presente escrito como anexos, UNO, DOS Y TRES, es decir, lo que pasa en mi municipio no me es ajeno, sino que lo vivo, ya que quien gobierna el municipio donde vivo es la actora...”(Sic)<sup>18</sup>.*

65. Posteriormente, reprodujo los hechos de los que se dolió la quejosa, entre ellos, la expresión por la que a la postre fue sancionada. De ahí que resulte innegable que la actora tenía conocimiento de que la denunciante ejercía un cargo de elección popular.

66. Asimismo, de la certificación realizada a la publicación denunciada por el personal de servicios de la dirección jurídica del instituto local, se advierte que la aquí actora al hacer uso de la voz, indicó como preámbulo

---

<sup>18</sup> Visible a foja 206 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

*“...me toco, una parte muy complicada, también muy interesante, y decirles que, cuando se destapa la caja de pandora y se da cuenta uno de donde esta, es bien difícil no decirle a la ciudadanía que, por incongruencia, por la manera en que se vive, por esa falta de justicia, **tiene que hacer lo correcto en las urnas...** (sic)<sup>19</sup>”.*

**67.** Por tanto, al estar involucrada la posible afectación de derechos político-electorales de una mujer que, al momento de los hechos, desempeñaba un cargo de elección popular, como lo es el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por presuntos hechos constitutivos de VPG, así como aspirante al mismo cargo por la vía de reelección, se actualiza la competencia en materia electoral y por consiguiente la del instituto local electoral como autoridad sustanciadora y la del Tribunal local responsable como resolutora.

**68.** En ese tenor, se precisa que, si el contenido del mensaje está amparado en la libertad de expresión o no, es un tema que constituye un análisis de fondo respecto a la actualización o no de la infracción denunciada, lo cual además debe ser dilucidado conforme a los elementos señalados en la jurisprudencia 1/20218, lo cual en el caso concreto aconteció, pues el Tribunal local realizó ese análisis, una vez superada la causa de improcedencia hecha valer al respecto.

**b) Indebida fundamentación y motivación respecto a los elementos que acreditaron VPG**

**69.** La actora se duele de una vulneración al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia ya que, a su criterio, violan el artículo 17

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 33 y 34 del cuaderno accesorio 1 de expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

constitucional en el sentido de que la responsable incumplió con una justicia completa, con motivo de un indebido análisis de fondo de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ya que no los analizó en el contexto de la misma.

70. En ese sentido, realiza un ejercicio en el que sostiene que no se cumple ninguno de los elementos atinentes.

71. Al respecto, se indica que por cuanto hace a los elementos I y II, substancialmente refiere que estos no se acreditan ya que ella (actora en esta instancia) es una ciudadana que radica en el municipio donde gobierna la denunciante, que no es funcionaria de elección popular, no es colega, ni trabaja con la actora, sino que las expresiones denunciadas son de un particular emitidas de manera espontánea.

72. Por cuanto hace al elemento III, aduce que no existió violencia verbal puesto que no se infirió ningún tipo de patrón estereotipado, mensajes, valores iconos o signos que trasmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación, por lo que las expresiones denunciadas en nada afectaron derechos-político-electorales ya que la denunciante al desempeñarse como presidenta municipal está sujeta a la crítica, que no existió afectación en la individualidad y personalidad de la denunciante ya que el escrutinio y crítica de una ciudadana a su gobierno tiene como finalidad el debate político.

73. Por cuanto hace al elemento IV, refiere que no se actualiza al no menoscabarse ningún derecho político-electoral, pues no se impidió que la denunciante ejerciera su cargo ni ningún otro derecho pues incluso fue registrada como candidata en vía de reelección.

74. Por cuanto hace al elemento V, refiere que no se actualiza ya que no hay insultos personales y que la denunciante nunca desmintió los hechos; también aduce que no existe un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante no por su género sino por su forma de gobernar, por lo que si fuera un hombre tendría el mismo impacto.

75. También refiere que no existió una afectación desproporcionada, puesto que las expresiones son críticas a la forma en que gobierna el municipio, que no tomó en cuenta la crítica al esposo, que la víctima no acreditó la afectación psicológica, y no se dio en el entorno del proceso electoral.

76. Por otra parte, cuestiona cómo es que una gobernada, podría atentar contra una mujer que ostenta el cargo más importante en el municipio donde vive, sólo por expresar sus ideas.

➤ **Decisión de esta Sala Regional**

77. Los planteamientos de la actora resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio debidamente fundado y motivado.

78. El Tribunal local en la página 29 del acto controvertido, precisó que la denunciada (aquí actora) en ningún momento negó haber hecho los comentarios contra la denunciante, y que únicamente manifestó que lo expresado no era VPG pues se expresaron en su ejercicio de libertad de expresión de ideas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

79. De esta forma, citó la correlativa jurisprudencia 21/2018 y emprendió el análisis de los elementos conducentes respecto a la expresión que identificó con el inciso a).

80. En ese tenor, esta Sala Regional considera acertado que por cuanto hace al elemento **i)**, la responsable lo tuviera por actualizado ya que las manifestaciones se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante, pues fueron contra ella en su calidad de presidenta municipal, aunado a que se encontraba conteniendo en el proceso interno de su partido para una posible reelección.

81. Al respecto, se le aclara a la actora que para que se actualice el primero de los elementos, el análisis debe partir de si la presunta víctima pudiera resentir la afectación de derechos político-electorales y no así respecto a la calidad de la persona denunciada.

82. También, resultó correcto que respecto al elemento **ii)**, el Tribunal local lo tuviera por cumplido, pues los hechos denunciados fueron ejercidos por una particular en perjuicio de la denunciante, quien ostenta un cargo de elección popular, lo cual incluso reconoce la actora al formular su agravio.

83. Ahora bien, por cuanto hace al elemento **iii)**, la responsable consideró que se materializaba una violencia simbólica ya que existió una clara intención de la denunciada de exponer la vida privada de la quejosa, las cuales la sometieron al escrutinio público ante una supuesta relación sentimental con el “Niño Verde”.

84. En ese sentido, consideró que la expresión tiene una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque está cargada de

estereotipos que las colocan en escenarios desafortunados al exponer una supuesta relación sentimental con un hombre y da a entender que, por el hecho de haber tenido dicha relación amorosa, es que pudo llegar al cargo que hoy ostenta.

**85.** Además, indicó que referir que es ex novia de una persona con supuesto poder, es una expresión que está cargada de estereotipos de género, pues invisibiliza sus capacidades y su carrera profesional, pues infiere que la única manera que una mujer pueda acceder a cargos de toma de decisiones y poder, es a través de una relación sentimental con un hombre que se encuentra en una posición conveniente de poder, y por tanto simboliza un maltrato normalizado cotidiano.

**86.** Por otra parte, consideró que también se acreditó violencia verbal, pues las expresiones tienen como finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo por objeto o resultado que la víctima sea individualizada o excluida de un escenario de poder público, propiciando la discriminación y la violencia agudizando procesos de desigualdad estructural que afectan sustancialmente derechos.

**87.** Al respecto, destacó que exponer aspectos de la vida privada de una mujer, no está amparado por la libertad de expresión, sobre todo si están cargados de estereotipos de género, porque no abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino reproducen múltiples violencias como son la simbólica y verbal lo cual pone en situación de vulnerabilidad a una mujer que decidió incursionar en la política y que provoca un perjuicio sobre su situación personal porque se presumió una posible relación entre la quejosa y “el niño verde”, lo que fue expuesto por la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

denunciada con la finalidad de generar un rechazo social hacia la quejosa, hacia el cargo que ostenta y hacia su posible reelección.

**88.** Dichos razonamientos, no son controvertidos de manera frontal por la quejosa, por lo que al margen de lo correcto o no de los mismos, **deben quedar intocados**<sup>20</sup>.

**89.** Lo anterior, ya que si bien la actora expone planteamientos a través de los que pretende acreditar que las expresiones denunciadas en nada afectaron derechos político-electorales ya que la denunciante al desempeñarse como presidenta municipal está sujeta a la crítica, esto únicamente es una reiteración de los argumentos defensivos expuestos en la instancia previa.

**90.** De esta forma, no controvierte la determinación total de la responsable en el sentido de que, al exponer aspectos de la vida privada de una mujer, no están amparadas por la libertad de expresión sobre todo si están cargados de estereotipos de género, y tampoco desestima los estereotipos que, al respecto, el Tribunal local adujo se configuran, ni los motivos por los que la responsable tuvo por acreditada la violencia verbal.

**91.** Ahora bien, por cuanto hace a los elementos **iv** y **v**) se advierte que el Tribunal local realizó un análisis conjunto, pues determinó que el mensaje tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio del cargo de la denunciada, al ver una clara intención de menoscabar la imagen pública y limitación de sus derechos, pues al referirse a la quejosa como ex novia de cierta figura

---

<sup>20</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SX-JDC-143/2024 y SX-JDC-144/2024.

política, generó la percepción de querer disminuir su trayectoria y cargo por el simple hecho de haber tenido una supuesta relación amorosa.

**92.** Lo anterior, ya que el hecho de referir que una persona del género masculino “la colocó” la pone en un estado de subordinación frente a un hombre, lo que pone en entre dicho sus capacidades, así como su trayectoria política y su trabajo como funcionaria pública mujer, siendo un estereotipo de género, generando un detrimento sobre la imagen pública de ella frente a la ciudadanía, tratando de influir en la forma en que esta concibe su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para el manejo de su gobierno.

**93.** Asimismo, refirió que el estereotipo que se transmite con las manifestaciones denunciadas se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.

**94.** Además, refirió que la expresión está claramente dirigida a denostar el trabajo y las capacidades de la quejosa, que es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer, esto ya que decir “ya bien colocada” hace referir que la denunciante por sus méritos propios no pudo haber llegado al cargo que ostenta, sino que necesitó ayuda de un hombre y sus influencias para poder crecer en su carrera política.

**95.** Así, consideró que lo anterior es discriminatorio y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad, lo que a su vez genera una diferenciación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino, generando una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres.

96. Además, señaló que esa afectación a los derechos políticos puede traducirse en afectaciones más sutiles o indirectas, que derivan del menoscabo de la figura personal de quien desempeña el cargo, de modo que el descrédito personal se traduzca en percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes, lo que en el particular consideró se actualizó.

97. También, determinó que existía un impacto diferenciado en las expresiones vertidas por la denunciada, pues ante la sociedad, una mujer conforme al contexto analizado resiente un perjuicio mayor al que resentiría un hombre.

98. Lo anterior, pues consideró que existe una probabilidad menor de que se afirme que un hombre accedió a un cargo por sostener una relación con una mujer, de ahí el impacto diferenciado que existe entre las afirmaciones que se dirijan a una mujer o a un hombre, esto, por la vulneración estructural a que se somete a las mujeres por las construcciones de poder que se configuran a partir del sexo y del género de las personas.

99. Por lo tanto, los planteamientos de la actora encaminados a desvirtuar la acreditación del elemento iv), resultan insuficientes a criterio de este órgano jurisdiccional, puesto que se limita a indicar que no se menoscabó ningún derecho político-electoral de la denunciante, ya que no se le impidió ejercer su cargo ni ningún otro derecho de esa naturaleza pues incluso fue registrada como candidata en vía de reelección.

**100.** Lo anterior, ya que la actora parte de la premisa inexacta de que la única forma de materializar la VPG, es que la víctima dejara de ostentar el cargo de elección popular con motivo del hecho denunciado o que no hubiera sido registrada como candidata.

**101.** Sin embargo, tal y como lo explicó el Tribunal local al exponer el marco normativo de la infracción atinente en la sentencia impugnada, esta también se puede generar por conductas u omisiones **que tengan por objeto** menoscabar derechos político-electorales, con independencia de que se haya obtenido su finalidad o no.

**102.** En ese sentido, dado que la actora basó su planteamiento en esa premisa, omitió controvertir las razones por las que la responsable consideró que en la especie sí existió una afectación a derechos político-electorales.

**103.** Igual suerte deviene respecto a los planteamientos de la actora encaminados a exponer que no se actualizó el elemento v), ya que no hubo insultos personales ni afectación psicológica, que no se tomó en cuenta la expresión relativa al esposo de la denunciante y que la denunciante nunca desmintió los hechos.

**104.** Lo anterior, dado que la responsable no basó su determinación en la formulación de insultos personales ni en que se haya acreditado una afectación psicológica en contra de la denunciante, sino en diversas circunstancias que no son refutadas por la actora, por ejemplo, la exposición de aspectos de su vida privada.

**105.** Además, el Tribunal sí se pronunció respecto a la expresión denunciada que hacía referencia al esposo de la denunciante, sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

ésta la analizó dentro de las que consideró que no configuraban VPG al estar amparada por la libertad de expresión, pues su contexto se vincula de manera general con la administración que gobierna la denunciada, de ahí que el análisis de dicha expresión no le causa afectación.

**106.** Asimismo, la actora parte de una premisa inexacta al pretender que la denunciante tuviera que desmentir las manifestaciones que consideró constitutivas de VPG, puesto que para la acreditación de dicha infracción no resulta exigible como un requisito que las expresiones que se denuncien sean falsas, en otras palabras, esta puede configurarse por actos y omisiones que actualicen los elementos conducentes con independencia de la veracidad o no de los hechos en los que se basen.

**107.** Ahora bien, la actora aduce que no existió un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada, puesto que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante no por su género sino por su forma de gobernar, por lo que si fuera un hombre tendría el mismo impacto. Así mismo, señala que le resulta cuestionable una afectación por expresiones de una gobernada hacia la gobernante por el simple hecho de expresar sus ideas.

**108.** Sin embargo, tales afirmaciones no desvirtúan los razonamientos por los que el Tribunal local indicó que esto escapa al debate político al estar relacionados con la vida privada de la denunciante y que por lo tanto no están amparadas por la libertad de expresión, aunado a los estereotipos concretos que indicó se generaban con ello, tales como que se fomenta la idea de que la única forma de que las mujeres accedan a un cargo de poder es a través de un hombre.

**109.** En efecto, se advierte que la actora no refiere el por qué considera que la referencia a la relación amorosa de noviazgo con un actor político

varón, —que el Tribunal local consideró como un aspecto de la vida privada que no estaba amparado por la libertad de expresión—, si es un tema de interés público o que configura una crítica al desempeño de las funciones que desempeña en torno al debate político. De ahí que los razonamientos de la responsable deban quedar intocados.

**110.** Por otra parte, respecto al planteamiento que la actora endereza en esta instancia respecto al cuestionamiento sobre cómo una ciudadana en carácter de gobernada podría atentar contra una mujer que ostenta el cargo más importante en el municipio donde vive, sólo por expresar sus ideas; a criterio de esta Sala Regional, dicha manifestación es insuficiente para alcanzar su pretensión.

**111.** Esto, ya que la promovente pierde de vista que los hechos que se le atribuyeron se basaron en expresiones formuladas en una rueda de prensa que se dijo contenían estereotipos de género, lo cual tiene un impacto mayor que la simple manifestación espontánea de las ideas, máxime porque el Tribunal local indicó que la correlativa manifestación no estaba amparada bajo la libertad de expresión.

**112.** En las relatadas condiciones, se desprende que contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local si fundó y motivó debidamente la acreditación de los elementos de la multicitada jurisprudencia relativa a la acreditación de los elementos configurativos de VPG, de ahí lo infundado del agravio.

**c) Omisión de juzgar con perspectiva de género a su favor**

**113.** La promovente también se duele de que el Tribunal local dejara de atender la litis, pues esta no versa únicamente sobre el dicho y hechos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

la denunciante, y que, por tanto, no se juzgó con perspectiva de género, ya que, si bien en la sentencia impugnada se estableció un apartado de “Defensas”, no mencionó el “capítulo de excepciones y defensas”, por lo que considera que no estudiaron todas y cada una de las excepciones y defensas que hizo valer.

**114.** Asimismo, refiere que no se juzgó con perspectiva de género al obligarla a dar una disculpa pública con un mensaje concreto y porque en la sentencia impugnada sólo se omitieron los datos personales de la denunciante y no de ella, lo que la estigmatiza como violentadora.

**115.** Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional, lo anterior deviene **inoperante** puesto que, en primer lugar, la actora no señala en concreto cuales fueron los planteamientos que supuestamente se dejaron de atender ya que se limita a realizar una transcripción de una parte del escrito a través del cual contestó el emplazamiento.

**116.** Asimismo, se advierte que el Tribunal local realizó un ejercicio de sistematización y síntesis de los planteamientos defensivos de la aquí actora, sin que la promovente enderece planteamientos en específico con los que aduzca que éste haya sido incorrecto.

**117.** Por lo anterior, se considera irrelevante que el Tribunal local no hubiese mencionado expresamente en la sentencia combatida el capítulo denominado por la actora como “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, pues sí tomó en consideración las ideas centrales de los planteamientos de la denunciada.

**118.** Por otra parte, también resultan **inoperantes** los planteamientos encaminados a evidenciar que se actualizan diversos elementos de la

jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendientes a demostrar que no se juzgó con perspectiva de género a su favor.

**119.** Lo anterior es así, pues la impetrante basa su planteamiento en la supuesta falta de juzgamiento con perspectiva de género a partir de que supuestamente no se atendieron planteamientos defensivos que hizo valer, sin embargo, ello ya se desestimó en líneas previas.

**120.** Por otra parte, no le asiste la razón a la actora al considerar que en el caso concreto sólo se juzgó con una prueba técnica, y que quien levantó el acta circunstanciada dio fe del video, pero no de los hechos, de ahí que este planteamiento deviene **infundado**.

**121.** Esto es así, ya que en asuntos relacionados con VPG como el que nos ocupa, opera el principio de reversión de la carga de la prueba para la parte denunciada y, además, no fue el único elemento que el Tribunal local tomó en consideración para tener por acreditados los hechos denunciados, pues también señaló que la denunciante no había desconocido los hechos.

**122.** Por lo que, conforme al referido principio y dada la omisión de la aquí actora de aportar elementos de convicción de convicción para desvirtuar que fue ella quien participó en la rueda de prensa, en tanto que de sus declaraciones se obtuvo la aceptación de los hechos y su responsabilidad, limitando su defensa en señalar que éstos no eran constitutivos de VPG, resulta incuestionable que el Tribunal local no sólo tomó en consideración una prueba técnica para sustentar su conclusión.

**123.** Por otra parte, la actora también considera que no se juzgó con perspectiva de género ya que la responsable le ordenó realizar una disculpa





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

pública a partir de un texto específico que no cumple con cualquier parámetro dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual considera atenta contra su dignidad y es en perjuicio del libre desarrollo de su personalidad, pues en su caso, sólo debió ordenarse dar una disculpa.

**124.** Al respecto, cabe indicar que el correlativo mensaje indica lo siguiente:

*“Se ofrece una disculpa pública a la ciudadana \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*, porque a través de una rueda de prensa publicada en el perfil de la red Facebook del medio de comunicación denominado: “Quintana Roo Gráfico” de fecha once de enero, cometí violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio por emitir expresiones discriminatorias y estereotipadas, que rebasaron los límites de la libertad de expresión”.*

**125.** En ese sentido, el planteamiento de la actora, a criterio de esta Sala Regional, resulta desacertado y por lo tanto **infundado**, pues del contenido de la disculpa, se advierte un mensaje objetivo, basado en los hechos que fueron juzgados como configurativos de VPG, sin expresiones que atenten contra la dignidad de la actora, aunado a que establecer un mensaje concreto y no dejarlo al arbitrio de la persona que se consideró victimaria, contribuye a evitar la posibilidad de que al formular la disculpa atinente se realicen actos revictimizantes.

**126.** Aunado a lo anterior, este órgano colegiado considera que la precisión del mensaje que debe contener la disculpa atinente contribuye a la certeza para efectos de su cumplimiento.

**127.** Por otra parte, el planteamiento relativo a que en la versión pública de la sentencia combatida sólo se cuida el nombre de la presidenta municipal y no el suyo, lo que la estigmatiza como violentadora, deviene inoperante, ya que, si la actora pretendía que se testara su nombre en la versión atinente, estaba en posibilidades de así solicitarlo durante la instrucción del procedimiento, lo cual no aconteció por lo que fue correcto que el Tribunal local insertara su nombre en atención al principio de máxima publicidad.

**128.** Aunado a lo anterior, se indica que la inoperancia de todos los planteamientos por los que la actora aduce una falta de juzgamiento con perspectiva de género a su favor resulta inoperante, ya que son insuficientes para que alcance su pretensión última, dado que no logran desvirtuar los razonamientos por los que el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG, pues no indica como su condición de género podría desestimar los hechos que se consideraron constitutivos de la referida infracción.

**d) Indebida individualización de la pena respecto a la clasificación de la falta y sanciones impuestas**

**129.** La actora sostiene que la responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, así como los principios complementarios aplicables al régimen sancionador, tales como el de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, *in dubio pro homine*, e imparcialidad, esto a partir de una falsa premisa para calificar como leve la falta con un falso análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realizó la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

**130.** Al respecto, refiere que no se acredita el dolo, ya que en el apartado denominado “*CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN: RESPECTO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\**”, la responsable se limita a argumentar dicha intencionalidad en un párrafo denominado “*INTENCIONALIDAD*”, sin estudiar las circunstancias de modo tiempo y lugar.

**131.** Por otro lado, la actora también relaciona la vulneración al principio de legalidad con el hecho de que se le impusieron como sanciones: medidas de satisfacción, garantías de no repetición, vista a la fiscalía general del estado de Quintana Roo, e inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas en materia de VPG, las cuales no están contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**132.** Los planteamientos resultan en una parte **inoperantes** y en otra **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

**133.** Lo inoperante radica en que, más allá de que se hubiese efectuado el análisis atinente en un solo párrafo, la actora omite exponer por qué, desde su óptica, resultan incorrectas las consideraciones del Tribunal local y, por el contrario, se limita a realizar señalamientos genéricos y dogmáticos, sin indicar cuales eran esas circunstancias de modo, tiempo y lugar que dice se dejaron de analizar, y mucho menos controvierte de manera frontal los elementos con los que la responsable tuvo por acreditadas éstas circunstancias.

**134.** Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditado: a) el mensaje; b) la responsabilidad de la denunciada; y c) los elementos constitutivos de VPG señalados en la multicitada jurisprudencia 21/2018; sin que la

justiciable demuestre haber aportado elementos para desestimar tales circunstancias.

**135.** Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que no le asiste la razón a la actora respecto a que se le impusieron sanciones que no están previstas en la normatividad local aplicable.

**136.** En efecto, esta Sala Regional advierte que la única sanción impuesta por el Tribunal local con motivo de la acreditación de la VPG fue una amonestación pública<sup>21</sup>, misma que fundamentó en el artículo 406, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo cual se considera acertado al ser la porción normativa que establece el tipo de sanción aplicable al caso concreto, en tratándose de faltas cometidas por la ciudadanía.

**137.** Por otra parte, si bien es cierto la autoridad responsable estableció medidas de satisfacción, reparación y garantías de no repetición, esto lo fundamentó en los artículos 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana; 414 Bis, 438 de la Ley electoral local en cita; 27 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como la **Tesis VI/2019** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

**138.** En ese sentido, se considera correcto que el Tribunal local haya emitido dichas medidas al estar previstas en preceptos normativos aplicables al caso concreto. Aunado a que ha sido Criterio de la Sala

---

<sup>21</sup> Visible en la página 44 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

Superior de este Tribunal Electoral<sup>22</sup> que, las medidas de reparación integral tienen una naturaleza distinta a las sanciones.

**139.** Lo anterior, ya que mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

**140.** Además, la actora parte de la premisa inexacta respecto de la inscripción en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG constituye una sanción, puesto que estos fueron diseñados como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad las determinaciones en la materia, y no como un mecanismo sancionador.

**141.** En ese sentido, la Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el Catálogo nacional<sup>23</sup>, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones, una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–.

**142.** Por último, la vista que formuló el Tribunal local tampoco puede considerarse como una sanción, sino más bien como una consecuencia de lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, esta Sala Regional considera que la vista por sí misma, no significa que se afecte la esfera jurídica de la actora, pues en su caso,

---

<sup>22</sup> véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-252/2022.

<sup>23</sup> Véase los expedientes SUP-REP-252/2022, SUP-REP-151/2022, SUP-REP-312/2018.

será la autoridad competente quien deba emitir una determinación al respecto.

**143.** Aunado a lo anterior, cabe destacar que salvo a la disculpa pública, la actora omite controvertir de manera frontal las diversas medidas de reparación, satisfacción y/o no repeticiones impuestas, pues sólo refirió que éstas no estaban contempladas en la normativa local aplicable, lo cual ya fue desestimado. De ahí que sus alcances deban quedar intocados

**144.** Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEXTO. Protección de datos personales**

**145.** En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la parte tercera interesada, a fin de no caer en su posible revictimización, y dado que la parte actora en esta instancia formuló un agravio relativo a que en la sentencia local no se suprimieron sus datos, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarlas, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-376/2024

146. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

147. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a la actora y a la tercera interesada —al no haber señalado domicilios en esta ciudad—, así como a las demás personas interesadas; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.